



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de agosto de 2018  
C-SAM-12-18

Licenciada  
**Viodelda E. Velásquez**  
Alcaldesa Municipal  
Distrito de Pocrí  
E. S. D.

**Ref:** Autoridad a la cuál le corresponde nombrar a los funcionarios de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz.

Respetada Alcaldesa:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial por las contenidas en el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, de servir de consejero jurídico a los servidores públicos administrativos, emitimos respuesta a la consulta elevada a través de la nota de 25 de junio de 2018, recibida en este Despacho el 3 de julio de 2018, en la que nos formula las siguientes preguntas:

1. ¿De acuerdo a la Ley 16 de 2016, a qué autoridad le corresponde nombrar a los funcionarios de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz?
2. ¿Cómo se establecen los salarios justos y adecuados para los funcionarios de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, toda vez que la Ley 16 de 2016, no lo establece?

En relación a su primera interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que la Ley 16 de 2016 es clara al indicar que es atribución del Juez de Paz nombrar al personal de la Casa de Justicia Comunitaria, entendiéndose con ello, el nombramiento del secretario, del oficinista/notificador y cualquier otro personal, nombramientos que deben ser por concursos de méritos. Sobre su segundo cuestionamiento, este Despacho es del criterio, que los salarios de los funcionarios municipales, incluyendo a las casas de justicia comunitaria de paz, corresponde privativamente ser determinados y establecidos por las autoridades municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 de la Constitución Política, en concordancia con el dispuesto por el artículo 72 de la Ley 66 de 2015, que modificó el artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

A estas conclusiones hemos llegado en atención a los siguientes argumentos:

En cuanto a su primera interrogante, debemos indicar que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, establece en el artículo 23 la forma de ingreso de los funcionarios pertenecientes a las Casas de Justicia de Paz, ello con exclusión del Juez de Paz y el Mediador Comunitario cuando este último sea funcionario de la Casa de Justicia Comunitaria, los cuales tienen el procedimiento de ingreso señalado expresamente en dicha Ley.

Sobre este particular, el artículo 23 de la Ley 16 de 2016, señala lo siguiente:

**“Artículo 23.** El secretario, el oficinista/notificador y demás personal de las casas de justicia comunitaria serán nombrados por el municipio respectivo, e **ingresarán al servicio público mediante el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Administrativa Municipal** y, en su defecto, a través de un concurso de méritos. (Subraya el Despacho).

Como puede observarse, el artículo 23 de la Ley 16 de 2016, señala **expresamente** que el secretario, el oficinista/notificador y demás personal de la Casa de Justicia de Paz, deberán ser nombrados por el Municipio respectivo, **estableciendo el procedimiento** que debe seguirse para hacer efectivo estos nombramientos, los cuales deben ser a través de los concursos de méritos correspondientes.

Expuesto lo anterior, debemos indicar que el artículo 79 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, que Descentraliza la Administración Pública, establece el nuevo marco organizacional y estructural de los Municipios, pues se constituyen las instancias de poder que conforman el Gobierno Municipal, de la siguiente manera:

**“Artículo 79.** El Gobierno y la administración de los **municipios corresponden a las autoridades y funcionarios municipales**, constituidos por las instancias de poder, **deliberativo, ejecutivo y de justicia comunitaria**, las que desarrollarán sus atribuciones de conformidad con la Constitución Política y la presente Ley.”

De la norma transcrita se colige, que el municipio se compone por tres órganos de poder, siendo estos: el deliberativo, representado por el Consejo Municipal; el ejecutivo, ejercido por el Jefe de la Administración Municipal, el Alcalde; y un tercer órgano denominado **“de justicia comunitaria”**, cuya representación descansará en los Jueces de Paz, siendo éstos a quienes les corresponderá ejercer la función de administrar justicia comunitaria de paz dentro de la jurisdicción municipal respectiva.

En ese orden de ideas, la Ley 16 de 2016 establece en el numeral 5 del artículo 32 que es atribución del Juez de Paz nombrar al secretario, al oficinista o notificador, así como a cualquier otro funcionario que preste servicio dentro de la casa de justicia de paz, nombramientos que deben estar sometidos a los procedimientos de ingresos conforme a la carrera administrativa municipal o en su defecto, a concurso de méritos.

Veamos el artículo 32 de la Ley 16 de 2016:

“**Artículo 32.** Corresponderá al juez de paz las atribuciones siguientes:

1. ...
5. Nombrar al secretario, oficinista/notificador y cualquier otro personal de la casa de justicia comunitaria.
6. ...”

En síntesis, es el juez de paz, como autoridad municipal que dirige la Casa de Justicia de Paz dentro de la instancia de poder denominada Justicia Comunitaria, al que le corresponde nombrar a los funcionarios que prestarán servicios dentro de las casas de justicia de Paz; no obstante, estos nombramientos deberán efectuarse conforme a los procedimientos de ingreso al servicio público municipal establecido mediante la Ley de Carrera Administrativa Municipal, o en su defecto, a través de los concursos de méritos, tal cual lo señala el artículo 23 de la Ley 16 de 2016.

Hay que mencionar además, que al municipio le tocará actualizar mediante acuerdo municipal, la estructura de cargos y funciones cónsona con lo establecido en la Ley, es decir, deberá fijar dentro de su estructura, los cargos que deberán ocupar los funcionarios que ingresarán al servicio público en las casas de justicia comunitaria de paz, así como la determinación de las funciones que desempeñarán estos nuevos servidores municipales. (Cfr. Numeral 2 del artículo 242 de la Constitución Política)

Así las cosas, el Municipio también deberá reglamentar y llevar adelante los respectivos concursos de méritos, a los que hace alusión el referido artículo 23 de la Ley 16 de 2016, pues los nuevos cargos de las casas de justicia comunitaria de paz, no son de libre nombramiento y remoción. (Cfr. Artículos 93 al 97 de la Ley 37 de 2009, modificada por la Ley 66 de 2015).

Finalmente, somos del criterio que eventualmente, mientras se desarrollen los concursos de méritos para los respectivos nombramientos, los municipios están compelidos a tomar las medidas de contingencia a fin de garantizar la continuidad del servicio de administración de justicia en forma gratuita, expedita e ininterrumpida. (Cfr. Artículo 201 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 11 de la Ley 16 de 2016).

En cuanto a **su segunda interrogante**, la cual guarda relación con el establecimiento de salarios justos de los funcionarios de las Casas de Justicia de Paz, debo indicarle que esta Procuraduría, es de la opinión que este tema es de conocimiento privativo de las instancias de gobierno dentro del respectivo Municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 243 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificado por el artículo 72 de la Ley 66 de 2015.

Sobre este particular, cabe señalar que es el Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, quien deberá presentar al Concejo Municipal los proyectos de Acuerdos referentes al Presupuesto Municipal, que en dicho Presupuesto se contemplan lo relativo al funcionamiento e inversiones, lo cual debe ser cónsono con los ingresos con que contará el Municipio. Sobre este aspecto debemos citar el contenido del artículo 10 de la Ley 16 de 2016, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 10.** Los salarios y demás prestaciones del Juez y los funcionarios de la casa de justicia comunitaria, incluyendo el mediador comunitario cuando este último sea funcionario, serán cargados al presupuesto de rentas y gastos municipales.”

De la norma citada se infiere, que los salarios serán establecidos y fijados en atención al presupuesto con el que cuente cada municipio, es decir dependerá de los ingresos, de los gastos de funcionamiento y de las inversiones presupuestadas.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley 37 de 2009, señala que, le corresponderá al Alcalde la elaboración del proyecto de presupuesto, así como presentarlo ante el Consejo Municipal a más tardar el 15 de noviembre de cada año, para su examen y recomendación de modificación, rechazo o aprobación, a más tardar el primer día del año fiscal.

En consecuencia, este Despacho es del criterio, que los salarios de los funcionarios municipales, incluyendo a los que laboren dentro de las casas de justicia comunitaria de paz, corresponde privativamente ser determinados y establecidos por las autoridades municipales, ello con apego a las normas legales y municipales establecidas sobre esa materia.

Atentamente,



**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.

RGM/au



*Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \* Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310

\* E-mail: [procadm@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadm@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa) \*